

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1961 por la que se modificaban determinados epígrafes de la Rama novena de las nuevas Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de enero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 239, segunda columna, línea 42, donde dice: «... y las de novillos de una misma temporada», debe decir: «... y las de novillos de una misma temporada taurina.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de enero de 1962 por la que se desarrolla el Decreto 909/1961 que concede el empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío a los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro reúnan determinadas circunstancias, y haciéndolo extensivo a las Fuerzas de Policía Armada.

Excelentísimo señor:

Dispuesto por Decreto 909/1961, de la Presidencia del Gobierno, de fecha 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 137), la concesión del empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío de sus respectivas Armas o Cuerpos a todos los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro reúnan las condiciones que se especifican en el artículo 2.º del mismo, sin que ello suponga variación de su carácter de retirado, se hace preciso dictar las oportunas normas que lo desarrollen en su aplicación a las Fuerzas de Policía Armada dependientes de este Ministerio, dada su organización y carácter eminentemente militar, establecidos por el artículo 18 de la Ley de 8 de marzo de 1941.

En su virtud, y de conformidad con lo resuelto por la Presidencia del Gobierno con fecha 10 de diciembre de 1961, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 4.º del citado Decreto, dispongo:

1.º Al mismo tiempo que las distintas Unidades comunican a la Inspección General de Policía Armada la fecha en que, por cumplir la edad reglamentaria, corresponde el retiro forzoso a los Suboficiales que están en servicio activo, remitirán instancia-solicitud y copia de la ficha-resumen de aquellos que deseen acogerse a los beneficios que concede el Decreto y reúnan las condiciones exigidas en el mismo.

2.º Dicha Inspección General propondrá conjuntamente a este Ministerio (Dirección General de Seguridad) el retiro de los interesados, y en los casos que proceda, el ascenso al empleo honorífico de Teniente.

3.º Los Suboficiales ya retirados que deseen acogerse a los beneficios que otorga el Decreto lo solicitarán por conducto de las Unidades a que últimamente pertenecieron en servicio activo, los cuales cursarán las instancias a la Inspección General del Cuerpo acompañadas de la copia de la ficha-resumen.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria sobre jubilacion y prórroga del servicio activo de Maestros interinos.

Algunas Delegaciones Administrativas de Educación Nacional han formulado consultas acerca de la jubilación de Maestros interinos, de la posibilidad de concederles prórroga en su servicio activo y de los requisitos para llevarla a cabo.

Ya por Resolución de esta Dirección General, en 31 de enero de 1955 se recogieron los criterios de la jurisdicción de agravios en orden a la jubilación de funcionarios interinos; pero la circunstancia de que las interinidades en el Magisterio se otorgan normalmente con carácter temporal, todo lo más por cursos académicos, y necesitan nuevo nombramiento o al menos acuerdo expreso de prórroga para la continuación del servicio, puede suscitar en apariencia dificultades para que se aplique aquel criterio y el de la Resolución dada por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en 19 de noviembre de 1959.

Sin embargo, son las instrucciones de esa disposición las que deben tenerse en cuenta, como ya ordenó para el régimen de la Enseñanza Media la Resolución de la respectiva Dirección General de 30 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960), y con más amplio carácter la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 7 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero).

Por ello, para solucionar las dudas referidas, y previa consulta con la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas,

Esta Dirección General ha resuelto recordar que, de conformidad con la legislación de Clases Pasivas y con las disposiciones mencionadas, debe observarse lo siguiente en orden a jubilación y prórroga en el servicio activo de los Maestros interinos:

1.º Los Maestros interinos que al cumplir los setenta años de edad no acrediten por lo menos diez años de servicios al Estado deben ser jubilados con carácter forzoso.

2.º Los Maestros interinos con más de diez años y menos de veinte de servicios al Estado serán también jubilados cuando cumplan setenta años de edad, a menos que soliciten prórroga para el servicio activo.

En el caso de que formulen esa solicitud se tramitará el expediente de capacidad prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en el cual, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), los interesados deberán justificar su pretensión mediante declaración jurada que comprenda todos los servicios prestados al Estado, tanto civiles como militares. Acompañarán también a la instancia los documentos acreditativos de la prestación de los servicios citados, que les serán devueltos una vez que sea firme el acuerdo recaído.

En los casos de duda sobre la procedencia de conceder prórroga por razón de la abonabilidad o no abonabilidad de los servicios justificados por los interesados, se recabará, antes de dictar acuerdo, el informe de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, remitiendo la instancia y documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez calificados por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas los servicios acreditados, si el interesado tiene más de diez años de servicios abonables y menos de veinte, será prorrogado en su servicio interino, si lo está prestando, o habilitado para obtener nuevos nombramientos interinos, hasta completar los veinte años de servicios, siempre mediante instrucción del expediente anual de capacidad.

3.º Los Maestros interinos con más de veinte años de servi-

cios sean jubilados, desde luego, al cumplir los setenta años de edad.

No obstante, si conforme al acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, no cuentan con veinte años de servicios abonables, podrán obtener las prórrogas en su servicios activo en las mismas condiciones que las indicadas en el número anterior, anulándose previamente el acuerdo de jubilación.

4.º Cuando cumplidos setenta años de edad se cuenten más de veinte años de servicios abonables, siempre previa declaración de la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas, no se concederá prórroga alguna.

5.º Con el fin de que no se produzcan órdenes de jubilación que luego hubieran de ser revocadas, los interesados, antes de que cumplan los setenta años, y con tiempo suficiente, deberán instruir el expediente de capacidad si desean obtener prórroga en el servicio activo.

6.º El Decreto de 23 de enero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) prohíbe otorgar ascensos a los que después de cumplida la edad de jubilación forzosa obtienen prórroga en el servicio activo por acreditar menos de veinte años de servicios abonables. Pero esta prohibición no puede hacerse extensiva a los casos de aumento de dotación presupuestaria cuya concesión no implica realmente un ascenso, sino una elevación de retribución sin alteración de categoría; por lo que tales aumentos por elevarse los sueldos en el presupuesto, se habrán de acreditar a los Maestros que se encuentran en tal situación, aunque fueran interinos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de enero de 1962 por la que se establece Zona Unica, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicasociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos, aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946, de su vigente texto en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona Primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona Unica».

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del primero de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 23 de enero de 1962 por la que, a efectos salariales, se incluye el termino municipal de Granada (capital) en la tabla B de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias de carácter económico y social que concurren en el centro ferroviario de la capital de Granada aconsejan su inclusión, a efectos retributivos, en la tabla B de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que ha hecho suya la petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye el término municipal de Granada (capital) en la tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, de 29 de diciembre de 1944, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de noviembre de 1956.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de febrero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 29 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

El proceso normativo de simplificación del salario exige, entre otras medidas, que ciertos conceptos retributivos, calificados inadecuadamente de extraordinarios, puesto que son regulares en su cuantía y en su vencimiento, respondan a su finalidad, siendo para ello sustituidos por un aumento en el núcleo central salarial. Tal ocurre con determinada paga reglamentaria en las Cajas de Ahorro, por lo que resulta oportuno efectuar respecto a ella la expresada sustitución.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo único de la Orden de 18 de octubre de 1957, en lo relativo a las Cajas de Ahorro, y en sustitución de la paga en ella establecida, a satisfacer el día laborable inmediatamente precedente al 1 de octubre, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100 (ocho cincuenta por ciento) a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Artículo 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día primero de febrero del año en curso.

Disposición transitoria.—La parte proporcional devengada correspondiente al tiempo anterior a la entrada en vigor de esta Orden, calculada de acuerdo con el sistema que se deroga, será satisfecha durante el mes de febrero próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 29 de enero de 1962 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Oficial.

Ilustrísimo señor:

El proceso normativo de simplificación del salario exige, entre otras medidas, que ciertos conceptos retributivos, calificados inadecuadamente de extraordinarios, puesto que son regulares en su cuantía y en su vencimiento, respondan a su finalidad, siendo para ello sustituidos por un aumento en el núcleo central salarial. Tal ocurre con determinada paga reglamentaria en la Banca Oficial, por lo que resulta oportuno efectuar respecto a ella la expresada sustitución.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo único de la Orden de 18 de octubre de 1957, en lo relativo a la Banca Oficial, y en sustitución de la paga en ella establecida a satisfacer el día laborable inmediatamente precedente al 1 de octubre, el salario inicial base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100 (ocho cincuenta por ciento) a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de febrero del año en curso.